

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez especial nombrado para la instrucción del sumario núm. 42 de 1912, de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado de instrucción de Vendrell, denunció D. José Miguel Igual, los hechos que substancialmente son:

Que de 5.580 pesetas procedentes de donativos particulares, que por el Alcalde de dicha población D. Juan Mascaró, fueron retiradas de la Caja de Crédito y Ahorro de la villa, y debía por acuerdo del Ayuntamiento, invertir exclusivamente en gastos de Sanidad y derivados que tuvieran relación con la misma, había satisfecho el referido Alcalde, según liquidación presentada por él, 110,25 pesetas por blanqueo del Cuartel de la Guardia civil; 184 pesetas por uniformes para empleados y 21 por hachas o cirios, y que era público que había pagado cloruro de cal a un cuñado suyo a precio más elevado del corriente:

Que acordada la incoación de sumario, y comenzada su substanciación, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, nombró un Juez especial para la instrucción de dicho sumario:

Que el Alcalde denunciado D. Juan Mascaró, solicitó del Gobernador de Tarragona, que requiriese de inhibición al Juzgado de instrucción de Vendrell, y dicha Autoridad que con comunicación de 2 de Noviembre de 1912, remitió la instancia a informe de la Comisión provincial, dispuso en 21 del mismo mes, que ésta se reuniese el día 25 en sesión extraordinaria para emitir informe en el mencionado escrito:

Que no habiéndose celebrado la se-

sión convocada para el indicado día 25 por falta de asistencia de algunos de los Vocales de la Comisión, el Gobernador, por oficio de la misma fecha, y sin oír, por tanto, a la expresada Comisión, que no emitió hasta el 20 de Diciembre siguiente su parecer contrario, por mayoría, a la procedencia de suscribir la contienda, requirió de inhibición al Juzgado especial, aduciendo las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, sostuvo la jurisdicción del Juzgado para conocer del referido sumario:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Tarragona, al requerir de inhibición al Juez especial de conocer del sumario de que se trata, lo hizo sin oír previamente a la Comisión provincial, y, por lo tanto, dejó de cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver esta contienda.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Gijón, a quince de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO
—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2493

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Inspección general de la Hacien-

da pública, con fecha 11 del actual, dice a esta Delegación lo siguiente:

«En 9 del mes corriente se ha comunicado a esta Inspección general la Real orden que sigue:

«La acción investigadora de la Hacienda pública, que es constante en las capitales de provincia, por tener en ellas su residencia oficial los funcionarios encargados de descubrir la riqueza contributiva oculta, se realiza muy de tarde en tarde en las restantes localidades.

Gozan por ello, los defraudadores de las contribuciones de una cómoda impunidad, los que residen en los pueblos de escasa importancia, porque tienen adquirida la experiencia de que transcurren larguísimo periodos de tiempo sin ser visitados, y aquellos en que la industria y el comercio han llegado al suficiente desarrollo para que el fisco fije en ellos su atención, porque saben que ha de pasar un año, por lo menos, entre la época en que se les inspecciona y la en que se han de ver nuevamente fiscalizados; pudiendo en el interín, como con frecuencia ocurre, darse de baja tan pronto como sale de la localidad la visita.

Obedece en parte esto a la escasa consignación de crédito para un servicio que es de gran trascendencia, pero tiene su principal origen en que las Oficinas provinciales no dedican a este asunto la atención debida.

Otra de las deficiencias que en el servicio de Inspección se notan, es la referente a la comprobación de expedientes de fallidos. Hay provincias en que ni los correspondientes a la capital ni los pertenecientes a los pueblos se entregan a los Inspectores para que por éstos se depure la veracidad de la insolvencia; hay otras en que tan preciso trámite se realiza con un lamentabilísimo retraso, y ocurre, finalmente, en algunas, y sobre todo tratándose de contribuyentes acaudalados fuera de la capital, que a pesar de tener en su poder los Inspectores los referidos expedientes, bien por ser corto el plazo que aquéllos pueden permanecer en cada pueblo, bien por otros motivos, no se comprueban; dando origen con ello, en unos casos, a que las matrículas de la Contribución industrial contengan nombres de contribuyentes que realmente no lo son, y en otros, a que haya individuos que estén ejerciendo industrias sin satisfa-

cer la correspondiente cuota, por figurar provisionalmente como fallidos.

Sucede también en la casi totalidad de las provincias, que los Inspectores se ocupan exclusivamente de la Contribución industrial, sin tener en cuenta que su cometido es más amplio, y que hay tributos, como el de transportes y el de cédulas, que no sólo los rendimientos susceptibles de producir a causa del lamentable abandono en que está su inspección.

Y por último, es preciso que los dichos funcionarios entiendan que su misión no está exclusivamente reducida a trabajos de calle, que necesitan realizar estudios de bufete, que las estadísticas tributarias dan ancho margen para comprender, comparando unas provincias con otras, si la que prestan sus servicios acusa en la tributación faltas que un buen Inspector puede y debe remediar, y que, examinando las matrículas y demás documentos cobratorios y teniendo en cuenta el número de habitantes de cada pueblo, su importancia mercantil e industrial, su riqueza agrícola y sus medios de comunicación y transporte, se vé con facilidad suma si el número de los inscriptos en cada industria o comercio, guarda proporción con el que racionalmente hay que presumir que existe.

Para subsanar tales deficiencias, que ocasionan grandes quebrantos al Tesoro, y para que las visitas de Inspección a los pueblos déen los beneficios resultados que hay derecho a esperar de ellas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda propongan a esa Inspección general las visitas a los pueblos de su jurisdicción con la frecuencia que estimen necesaria.

2.º Que cuando por las noticias que adquieran o por los datos que obtienen en las Oficinas consideren preciso inspeccionar pueblos que recientemente han sido visitados, no tengan dificultad alguna en solicitar la debida autorización para ello.

3.º Que esa Inspección general, siempre que lo estime conveniente, gire también visitas a los pueblos para comprobar los trabajos de los funcionarios de la Administración provincial.

4.º Que la Inspección en la capital y las visitas a los pueblos se han

de practicar con el esmero y la detención precisos, no sólo para comprobar las altas y bajas presentadas y para instruir expedientes de ocultación o defraudación a los contribuyentes que ocultan en todo o en parte su riqueza, sino para comprobar también los expedientes de fallidos.

5.º Que teniendo su residencia en las capitales de provincia los Inspectores encargados de investigar los tributos, no puede en dichas localidades tolerarse demora en la comprobación de altas y bajas y en la de los expedientes de fallidos, servicio este último que no está debidamente atendido y que es de todo punto preciso poner al corriente.

6.º Que los Inspectores no deben limitarse a investigar la Contribución industrial, sino que necesitan ejercer sus funciones en todos los tributos cuya inspección no esté encomendada exclusivamente a funcionarios técnicos.

7.º Que además de los trabajos que radican en la calle, deben examinar y estudiar en la Oficina las matriculas y demás documentos cobratorios, así como cuantos datos puedan suministrarles el conocimiento de la riqueza industrial, mercantil y agrícola de cada pueblo, para evitar defraudación en la tributación.

8.º Que se encargue a los Delegados de Hacienda que procedan con todo rigor contra los contribuyentes que defrauden y contra los funcionarios que en este interesante servicio no cumplan con celo sus deberes; y

9.º Que por lo mismo que se han de exigir sin tibieza de ningún género responsabilidades a los empleados que no realicen su misión en debida forma, hay que poner un decidido empeño en que se despachen con preferencia y estricta justicia los expedientes de ocultación y defraudación y que los Inspectores perciban sin injustificados retrasos las multas que reglamentariamente les correspondan.

Al insertar en este periódico oficial dicha Real orden, debo indicar a los Alcaldes de esta provincia la conveniencia de que den de ella la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, a fin de que los que no se encuentran en condiciones legales, se apresuren a darse de alta si quieren evitarse los perjuicios que en caso contrario han de sufrir; debiendo advertir al propio tiempo a las referidas Autoridades, que dentro del plazo reglamentario han de dar conocimiento a la Administración de Contribuciones de las altas y bajas que se presenten, en evitación de corruptelas que es preciso que desaparezcan.

Tarragona 20 de Agosto de 1913.— El Delegado de Hacienda, P. S. José Carrillo de Albornoz.

(Núm. 2494)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Visto el informe de la Comisión provincial consultando que puede decretarse la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Aleixar con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de la de Alcolea del Pinar a Tarragona a Prades.

Considerando que durante el plazo de quince días no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta;

El Sr. Gobernador, por acuerdo fecha de ayer, ha resuelto decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan en la relación nominal rectificada inserta en el Boletín oficial núm. 117 del día 16 de Mayo

último, señalando un plazo de ocho días a fin de que los propietarios interesados puedan recurrir en alzada contra esta resolución, lo que además de publicarse en el citado periódico oficial, se notificará individualmente a los respectivos propietarios, conforme prescribe el párrafo 2.º del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 antes mencionado.

Tarragona 22 de Agosto de 1913.— El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 2495

Visto el informe de la Comisión provincial consultando que puede decretarse la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Aleixar con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la de Alcolea del Pinar a Tarragona a Prades.

Considerando que durante el plazo de quince días no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta;

El Sr. Gobernador, por acuerdo de

fecha de ayer, ha resuelto decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan en la relación nominal rectificada inserta en el Boletín oficial núm. 117 del día 16 de Mayo último, señalando un plazo de ocho días a fin de que los propietarios interesados puedan recurrir en alzada contra esta resolución, lo que además de publicarse en el citado periódico oficial se notificará individualmente a los respectivos propietarios, conforme prescribe el párrafo 2.º del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 antes citado.

Tarragona 22 de Agosto de 1913.— El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 2496

PARQUE DE INTENDENCIA DE TARRAGONA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe Administrativo de esta plaza y provincia,

Hago saber: Que debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida, Reus y Tortosa, se anuncia al público por medio del presente la celebración de un concurso local que tendrá lugar el día 4 del mes de Septiembre próximo, a las once, en el local que ocupan las oficinas del Jefe Administrativo de la provincia, sito en la calle Reding, casa sin número, a fin de que los que deseen concurrir a dicho acto puedan verificarlo en la citada Dependencia, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo, todos los días laborables, desde las nueve a las trece; también estarán de manifiesto las muestras de los artículos que han de adquirirse y que serán los siguientes:

Subsistencias: Harina de primera, rebaba habas, avena, paja de pino y carbon vegetal.

Acuartelamiento: alumbrado y combustible: Carbon vegetal, cok, petróleo, seña, jabón y losa.

El acto se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la ley de Hacienda de 4.º de Julio de 1911 (B. L. núm. 428) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan a las prescripciones de la citada ley.

Será desechada toda oferta que no

reuna las condiciones reglamentarias, para lo cual presentarán muestras los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, a las cuales, además de la cédula personal y del último recibo de la contribución industrial, deberá acompañar la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad a que ascienda el 10 por 100 del importe total de los artículos ofrecidos en su proposición; dicha garantía podrá hacerla en metálico, o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio; dichas cartas de pago quedarán a disposición del Sr. Subintendente Presidente del concurso y serán devueltas al interesado el mismo día que termine de entregar los artículos que se le adjudiquen.

A los proponentes que no fueran aceptadas sus ofertas les serán devueltas en el acto del remate.

Cuando por incumplimiento por parte del adjudicatario hubiese precisión de anular el remate, los efectos de esta declaración serán:

1.ª La pérdida de la garantía, que desde luego quedará a beneficio del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

2.ª La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante al segundo la diferencia del mayor coste del artículo, y en caso de ser menor su precio, el beneficio quedará siempre a favor del Estado. Caso de no asistir proponente alguno a este segundo remate, la Junta económica verificará por gestión directa la compra de los artículos no entregados por incumplimiento del rematante, respondiendo éste del mayor gasto que ocasione con respecto a la proposición.

En caso de haber más proposiciones iguales, contendrán los proponentes por puja la lidiana durante quince minutos, resolviéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

La cantidad de los artículos que han de adquirirse se determinará por la Junta en el acto del concurso.

El contrato que se derive de la adjudicación se elevará a escritura pública ante Notario, el cual asistirá al acto del remate.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de 4.ª clase (una peseta), ajustándose en lo esencial al modelo inserto en continuación.

Tarragona 24 de Agosto de 1913.— Alberto Barrón.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ... calle ... número ... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de ... fecha ... para la adquisición de los artículos de Subsistencias y acuartelamiento, alumbrado y combustible que necesita el Parque de Intendencia de Tarragona y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude; se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar ... (tantos quintales métricos o litros de ...) al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) por ... quintal métrico 20 litro, puesto el artículo en los almacenes del citado Parque, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de ... clase expedida en ... (o poder material en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde sa-

tisfacer según el concepto en que comparece.

.... de ... de ... de 191... (Firma y rúbrica.)

Núm. 2497
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1912, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a los efectos legales de examen e impugnación.

Fatarella 18 de Agosto de 1913.— El Alcalde, Andrés Balsebre.

Núm. 2498
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Rafael Galiana Talalla, ha solicitado autorización para instalar un motor de tres caballos de fuerza para mover la maquinaria del horno de pan cocer que tiene establecido en el Arrabal de Jesús de esta ciudad; los vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzgen oportunas, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Tortosa 21 de Agosto de 1913.— El Alcalde accidental, Alguero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2499
EDICTO

Don Ramón Sanpons Granell, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente hago saber: Que don Pedro Boujoch Vilanova, de treinta años de edad, soltero, electricista, natural y vecino de Igualada, provincia de Barcelona, residente en esta ciudad de Reus, calle de San Esteban, número veinte y dos, en la Posada Nueva, hijo legítimo de D. Pedro Boujoch Soler, labrador, natural de San Ramón (Lérida) y de D. Ramona Vilanova Briansó, natural de Igualada, consortes vivientes; y D.ª María Abelló Martorell, de veinte y cinco años de edad, soltera, dedicada a ocupaciones domésticas, natural de Reus, vecina de Pobolada, provincia de Tarragona, con residencia también en esta ciudad, calle de Estanislao Figueras, número diez, tienda, hija legítima de los consortes vivientes D. Antonio Abelló Zaorra, labrador, y D.ª Carmen Martorell Estrems, ambos naturales de dicha Pobolada, han expuesto su deseo de contraer matrimonio civil ante este Juzgado con arreglo a las prescripciones vigentes.

Y en su virtud, por medio del presente requiero a todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que se oponga a dicho matrimonio, para que lo denuncien dentro el término de quince días, de palabra o por escrito, conforme se dispone en el artículo ochenta y nueve del Código civil; advirtiéndose que según el artículo noventa y ocho del mismo Código, todos los ciudadanos mayores de edad a cuyo conocimiento llegue esta pretensión de matrimonio, tienen la obligación de denunciar cualquier impedimento que desconste, a los efectos consiguientes; bajo los apercibimientos de derecho.

Dado en Reus a diez y ocho de Agosto de mil novecientos trece.

Ramón Sanpons.—El Secretario, Estanislao Roca.

Imprenta de Francisco Mel-

(Gaceta del 25 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atento siempre el Gobierno de V. M. al progreso de la política social en el mundo, preparaba, como es público, con el concurso de las Cortes, la creación y organización de un Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, que viniera a ser en la economía de España, el órgano oficial impulsor y el medio jurídico regulador de las energías nacionales en aquella triple actividad, por su naturaleza, siempre compleja y a veces también contradictoria.

Antes de que la iniciativa del Gobierno hubiera podido hallar expresión real en la vida española, surgía en Barcelona un conflicto de aquellos a que el nuevo Ministerio habría debido consagrar su atención desde el primer instante. Los obreros de las industrias textiles, por muchos años alejados del natural movimiento a que en demandas de mejoras de orden moral y material se consagran los trabajadores de todo el mundo, formularon una serie de peticiones, y no atendidas en el acto por sus patronos, plantearon una huelga que fué desde sus comienzos, por el número de los obreros en reposo y por la importancia de la industria a que aquélla afectaba, una de las mayores y más trascendentales en España del siglo que corre.

Serenamente ha contemplado el Gobierno, sin embargo, el curso de los sucesos, manteniendo la legalidad civil de la vida ciudadana, garantizando por los medios ordinarios el ejercicio de todos los derechos, y utilizando sólo, cerca de las partes contendientes, aquellos medios de pacífica y conciliadora gestión, que son ya primera labor de tutela y de intervención social para todos los gobernantes del mundo. En tales condiciones nació una fórmula de conciliación, que suscrita primero por un núcleo considerable y autorizado de la clase patronal, y aceptada, al fin, por los obreros, no requería ya sino la acción del Gobierno para consagrar legalmente sus reglas y para señalar el instante en que hubieran de comenzar a ponerse en vigor. A ello se encamina el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la regia firma, y que no es sino leal y casi automático desarrollo dentro de la legalidad española de la fórmula común de patronos y obreros de la industria textil. Conviene, además, recordar que aunque la reglamentación del trabajo de los adultos sea uno de los problemas más difíciles para el legislador y para el gobernante, una gran parte de los obreros textiles pertenece al sexo femenino y la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres arranca nada menos que de la conferencia de Berlín en 1890. En Francia, después de las leyes de 1900 y 1902, la de 1.º de Abril de 1904 ha reducido a diez las horas de trabajo para los obreros de ambos sexos que trabajen en el mismo taller.

En Alemania la jornada de las obreras no excede de diez horas, y el mismo límite fija la ley inglesa. Por lo que se refiere a España, no puede decirse tampoco que la reglamentación del trabajo de los adultos sea algo que no haya todavía logrado aquel ascenso colectivo que es la primera condición para una reforma legal eficaz. Allí están la ley de Accidentes del trabajo, la del trabajo de la mujer, las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo, la prohibición del industrial nocturno para aquéllas, las que regulan el pago de salarios, la ley de jornada en las minas y los proyectos de contrato de

trabajo y de código minero, entre otros. Y no se olvide que España es ya uno de los países adheridos a la conferencia diplomática que en Septiembre próximo se celebrará en Berna con objeto de preparar un concierto internacional, limitando a diez horas la jornada de trabajo de las mujeres y de los adolescentes; y que al proponer la adhesión a tal conferencia el Instituto de Reformas Sociales, después de las informaciones necesarias, afirmaba que consideraba posible y conveniente, en general, la reducción de la jornada a diez horas, sin que la industria padeciera con ello lesión estimable. Limitase, en lo demás, el presente decreto, a dar garantías de efectividad real a preceptos generosos de leyes del reino, que no la han hallado aún en gran parte por deficiencias de procedimiento, señalándose ahora términos improrrogables para la tramitación de ciertos expedientes. Se establece la oportuna sanción en forma de multas que habrán de satisfacer los patronos infractores y que se aplicarán a un fin tan noble y tan útil a la vez como el de acrecer el fondo de pensiones de invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, entidad bienhechora que en el corto plazo que lleva de vida ha conseguido la confianza y la estimación de obreros y patronos; y se declara pública la acción para denunciar las infracciones, siguiendo la norma establecida en toda nuestra legislación social, como supremo resorte de eficacia para unas disposiciones que afectan, no sólo a los intereses particulares de capitalistas y trabajadores, sino a los generales del país.

No se oculta al Ministro que suscribe que la importancia y complejidad de la materia, objeto del presente decreto, requiere un desarrollo administrativo de carácter especialmente técnico, el cual necesita a su vez una preparación un tanto complicada. Para ella nadie mejor capacitado que el Instituto de Reformas Sociales, en el que con elevado patriotismo colaboran varones eminentes en las ciencias económicas y jurídicas y calificadas representaciones así de la clase patronal como de la obrera. Con tales elementos y asesorado con los datos que aportará una amplia información pública, el Instituto preparará en breve plazo el Reglamento correspondiente. En él podrá salvarse bien pronto cualquiera dificultad que la práctica acreditara en preceptos, naturalmente genéricos y amplios, como los de un decreto, y si aun se hubiera, en cuanto al fondo, de suplir alguna omisión o de limar alguna aspereza, aunque la intervención en la fórmula original, de representaciones tan calificadas y expertas, excluye en lo humano la posibilidad de padecerlas y de producir las, la sabiduría de las Cortes, a las que en breve plazo se someterá íntegramente la cuestión, proveerá a ellas seguramente, con la noble e impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador que, sin distinción de partidos ni fracciones, acompaña siempre en el Parlamento español a todas las discusiones de carácter económico-social. Por todos los motivos y con todas las previsiones que quedan expuestas, bien pueden el Gobierno, y en su representación el Ministro que suscribe, por la función atribuida a su departamento, asumir la responsabilidad del decreto que somete hoy a la firma de V. M. Nadie reflexivamente juzgando, habrá de ver en él un acto de intervención, arbitraria y caprichosa del Poder público, en el desarrollo de industrias que siempre han recibido de aquél especialísima protección. Jamás le acordaría el Gobierno en tales condiciones, dañosas a un tiempo a

los fabricantes y a los obreros mismos a quienes se trata de favorecer.

El decreto de hoy no es, en síntesis, sino la expresión jurídica, con la garantía del Estado, de un acuerdo previamente establecido en principio por los intereses a que afecta, y cuya regulación, en tiempo y forma, corresponde al Gobierno en funciones de una intervención inexcusable, que no es siquiera la intervención directa atribuida por la política social contemporánea a las democracias gobernantes en los pueblos organizados constitucionalmente, sino aquella otra, más simple y más urgente, que consiste en resolver por las formas del derecho, y mediante un principio de acuerdo mutuo entre los beligerantes, conflictos que, de otro modo, prolongados indefinidamente causarían a un tiempo la ruina de la industria, la miseria del obrero y la perturbación estéril del orden y de los intereses públicos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1913.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos, en la industria textil, no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, o sea tres mil horas de trabajo al año. Las jornadas inferiores a sesenta horas semanales establecidas con anterioridad por reglamentos, convenios o por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños, en lo que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, entendiéndose reformadas por él aquéllas en que resulte autorizada para la industria textil, una jornada superior a sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores del trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto en todos los momentos de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones, y en relación con el Instituto de Reformas Sociales que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren o incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1912 que prohíbe el trabajo indus-

trial nocturno de las mujeres y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquélla, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el servicio de inspección del trabajo en sus relaciones con el art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, la Real orden de 13 de Diciembre de 1907 y las instrucciones de 2 de Julio de 1909 que puntualizan el servicio de inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos sometido a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2 500 pesetas las infracciones al presente decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva de la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de alzada que puedan interponer. Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales. Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales. El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas. Estas se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus agencias o representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la Gaceta de Madrid.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta del presente decreto a las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

